

INFORME N.º 070-2011-SUNAT/2B4000

I. ASUNTO:

Se solicita opinión legal complementaria del Informe N.º 53-2009-SUNAT-2B4000, que se pronuncia sobre la tipificación de la infracción establecida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192º de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, consultándose de manera específica si resulta necesaria la rectificación del certificado de origen no preferencial frente a una divergencia entre la clasificación arancelaria consignada y la subpartida del sistema armonizado (seis dígitos) determinada por la Aduana.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053 (en adelante Tabla de Sanciones).
- Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM que reglamenta normas previstas en el "Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura" (en adelante Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM).
- Decreto Supremo N.º 021-95-ITINCI que dicta normas para determinar el origen de los productos importados en los casos que se establezca la aplicación de derechos antidumping y/o compensatorios (en adelante Decreto Supremo N.º 021-95-ITINCI).
- Resolución Ministerial N.º 198-2003-MINCETUR/DM y sus normas modificatorias y complementarias que aprueban el formato de Certificado de origen a utilizarse por importadores de bienes sujetos a derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, que deban acreditar el lugar de origen (en adelante Resolución Ministerial N.º 198-2003-MINCETUR/DM).
- Resolución Ministerial N.º 093-2007-MINCETUR/DM que modifica la Resolución Ministerial N.º 198-2003-MINCETUR/DM (en adelante Resolución Ministerial N.º 093-2007-MINCETUR/DM).
- Resolución Ministerial N.º 058-2008-MINCETUR/DM que modifica el Anexo de la Resolución Ministerial N.º 093-2007-MINCETUR/DM (en adelante Resolución Ministerial N.º 058-2008-MINCETUR/DM).

III. ANÁLISIS:

Mediante Informe N.º 53-2009-SUNAT-2B4000, la Gerencia Jurídico Aduanera absuelve una serie de consultas respecto a la tipificación de la infracción establecida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192º¹ de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, vinculada al origen de una mercancía y la presentación de

¹ Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa. Cometen infracciones sancionables con multa:

c) Los dueños, consignatarios o consignantes, cuando:

1.- Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, respecto a:

- Origen.



certificados de origen no preferenciales, de cuyo contenido resulta pertinente citar lo siguiente:

- La falta de presentación de un certificado de origen no preferencial o que éste se encuentre incompleto o sin cumplir con los requisitos y formalidades² para su emisión, siempre que **incida directamente en la determinación cierta del origen** de las mercancías importadas y la **consecuente generación de derechos antidumping**, compensatorios o salvaguardias, constituyen supuestos de proporcionar información incompleta de las mercancías respecto a su origen tipificados en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

Con fecha posterior a dicho pronunciamiento, la Dirección Nacional de Desarrollo de Comercio de MINCETUR emite opinión sobre la discrepancia de partida arancelaria en el certificado de origen no preferencial, en los siguientes términos³:

- La Resolución Ministerial N.º 198-2003-MINCETUR-DM, mediante la cual se aprueba la información mínima que debe contener el Certificado de Origen a ser utilizado por el importador de las mercancías correspondientes a las partidas arancelarias sujetas a derechos antidumping o compensatorios, no ha dispuesto que la existencia de una discrepancia entre la subpartida arancelaria señalada en el documento y la dispuesta por la Aduana genere la nulidad del Certificado de Origen.
- La eventual divergencia en la clasificación arancelaria, no tiene por qué afectar la determinación del origen del producto efectuado por la entidad certificante ni genera dudas respecto de la identidad del mismo, más aun en los casos en que el importador presente otros documentos que sustenten técnicamente las características del producto certificado, y la identidad del producto certificado y el presentado a despacho aduanero.

² Su formato y la información mínima que debe contener se precisó a través de la Resolución Ministerial N.º 198-2003-MINCETUR/DM, modificada por Resolución Ministerial N.º 093-2007-MINCETUR/DM, así como en el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 021-95-PT/INC, ello sin perjuicio de consignar la información adicional que se establezca por resolución ministerial cuando se trate de la importación de determinado tipo de mercancía.

En tal sentido, resulta que de acuerdo al Anexo de la Resolución Ministerial N.º 093-2007-MINCETUR/DM, la información mínima que deberá contener el certificado de origen no preferencial es la siguiente:

- 1.- Número del Certificado de Origen.
- 2.- Nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número telefónico, fax o correo electrónico del exportador.
- 3.- Nombre completo o razón social, domicilio y ubicación de la planta de producción (incluyendo el país), y número telefónico, fax o correo electrónico del productor. En caso de que el certificado cubra mercancías de más de un productor, anexar la lista de los productos adicionales, incluyendo los datos anteriormente mencionados, haciendo referencia directa a la mercancía enumerada en el punto 6.
- 4.- Nombre completo o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número telefónico, fax o correo electrónico del destinatario.
- 5.- Medio de transporte en el que se embarca la mercancía y descripción del itinerario, desde el país o lugar de origen hasta el país de destino final.
- 6.- Listado de las mercancías a ser certificadas. Para cada mercancía debe consignarse:
 - a) Número de orden consecutivo, de preferencia el mismo orden en el que aparece en la factura comercial;
 - b) Clasificación arancelaria a seis dígitos de acuerdo a la nomenclatura del Sistema armonizado;
 - c) Descripción completa de cada mercancía. La descripción de la mercancía deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda a la mercancía en el Sistema Armonizado o en la nomenclatura arancelaria vigente en el Perú.
 - d) Peso bruto u otra medida de las mercancías detalladas en la factura comercial; y
 - e) Número y fecha de la factura comercial.
- 7.- Declaración del Exportador: "El firmante declara que los detalles e indicaciones que preceden son exactos, todas las mercancías han sido producidas en... según lo establecido en la Resolución Ministerial N.º... de la República del Perú.

Firma Autorizada

Lugar y fecha

8.- Certificación de Origen que deberá ser firmada por la autoridad competente u organismo oficialmente autorizado en el país de emisión del certificado de origen:

De acuerdo con la verificación efectuada, se certifica la veracidad de lo declarado por el exportador."

Firma y sello de la autoridad que expide el certificado.

Lugar y fecha.

³ Contendida en el Informe N.º 014-2011-MINCETUR/VMCE/DNC de fecha 07.FNE.2011.



- Por tanto, frente a una eventual divergencia en la clasificación arancelaria consignada en el Certificado de Origen No Preferencial y la subpartida arancelaria determinada en destino por la Aduana, no se requiere una modificación de la partida arancelaria consignada en el Certificado de Origen, ni ello lo invalida, ni genera un error en el mismo, ni deja de estar completo.

Sobre el particular, debemos resaltar que efectivamente la clasificación arancelaria a seis dígitos de acuerdo a la nomenclatura del Sistema Armonizado constituye uno de los datos mínimos que se detallan en el certificado de origen no preferencial, como requisito y formalidad para su emisión, conforme se desprende del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 021-95-ITINCI⁴, Resolución Ministerial N.° 198-2003-MINCETUR-DM y su Anexo modificado por Resolución Ministerial N.° 093-2007-MINCETUR/DM y Resolución Ministerial N.° 058-2008-MINCETUR/DM, por tanto, todo certificado de origen no preferencial debe contener todos los datos indispensables para identificar al producto al que se refiere, de tal forma que sean suficientes para relacionar el certificado de origen, la factura comercial y la descripción del sistema armonizado, más aún, si en el Anexo de la Resolución Ministerial N.° 58-2008-MINCETUR/DM⁵, se señala como parte de la información mínima, el listado de las mercancías a ser certificadas junto con la clasificación arancelaria que le corresponde (a seis dígitos).

Ahora bien, el proceso de verificación de los certificados de origen no preferenciales lo efectúa la Administración Aduanera a través de cualquiera de los actos de verificación especificados en el artículo 166° de la Ley General de Aduanas, todo esto en mérito a la potestad aduanera⁶, criterio que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N.° 198-2003-MINCETUR-DM, según el cual la autoridad aduanera es competente para verificar la autenticidad y cumplimiento de los requisitos y formalidades para la emisión de un certificado de origen no preferencial, resolviendo su observación o aceptación, según corresponda.

Por su parte, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N.° 093-2007-MINCETUR/DM precisa de manera expresa que las dudas razonables sobre la autenticidad del certificado de origen a la que se refiere el artículo 4° de la Resolución Ministerial N.° 198-2003-MINCETUR-DM, comprenden tanto los requisitos de fondo como de forma que el mismo debe cumplir.

Asimismo, acorde al segundo párrafo del artículo 4° de la Resolución Ministerial N.° 198-2003-MINCETUR-DM, en el supuesto que el importador presente un certificado de origen no preferencial incompleto, o sin cumplir las formalidades para su emisión, o incumpla con su presentación, dicho importador tendrá un plazo máximo de sesenta (60) días siguientes a la presentación de la Declaración Única de Aduanas para presentar un certificado de origen no preferencial que reúna los requisitos y formalidades previstos en la Resolución Ministerial N.° 198-2003-MINCETUR/DM y sus normas modificatorias. Una vez que el certificado de origen sea aceptado por las autoridades aduaneras, el importador podrá solicitar el levantamiento de las garantías o la devolución del derecho pagado indebidamente, según corresponda.

⁴ Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 021-95-ITINCI: Las importaciones de bienes comprendidos en las partidas arancelarias respecto de las cuales se hubieren establecidos derechos antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, se efectuarán previa presentación de un certificado de origen con las características que se precisan en el presente Decreto Supremo.

⁵ Anexo de la Resolución Ministerial N.° 058-208-MINCETUR/DM: Información mínima que deberá contener el Certificado de Origen: (...) 5. Listado de las mercancías a ser certificadas. Para cada mercancía debe consignarse: (...) b. Clasificación arancelaria de la mercancía (mínimo seis dígitos);

⁶ Institución aduanera regulada en los artículos 164° y 165° de la Ley General de Aduanas.



Adicionalmente, el Decreto Supremo N.º 006-2003-PCM que reglamenta las normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura", precisa en su artículo 67^{o7} referente al procedimiento administrativo de cobro de derechos antidumping o compensatorios, que cualquier cuestionamiento relacionado a la clasificación arancelaria de la mercancía importada es de competencia exclusiva de la Administración Aduanera.

En ese orden de ideas, queda claro que la falta de identidad entre la subpartida consignada en el certificado de origen no preferencial y la determinada por la Aduana, no acarrea "per se" la nulidad del certificado, sino por el contrario se trata de un defecto subsanable, objeto de observación por parte de la administración aduanera, como responsable de la verificación y el control de los certificados de origen; sin embargo, en caso que el mismo no sea subsanado carecerá de uno de los requisitos establecidos para su validez y en consecuencia no tendrá valor.

Por otro lado, es importante relevar que no se puede desmerecer el proceso de clasificación arancelaria que determina la subpartida nacional para un producto dentro de la nomenclatura basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) a nivel internacional (seis cifras), dado las implicancias que podría tener una eventual divergencia en la clasificación arancelaria, teniendo en consideración que ésta constituye el acto previo y necesario para identificar a la mercancía importada y establecer si se grava con derechos antidumping o no, de acuerdo a su origen.

Cabe indicar que más allá de los documentos técnicos que pueda presentar el importador sobre la características del producto certificado, compete a la Administración Aduanera efectuar el estudio merceológico así como la clasificación arancelaria propiamente dicha, evaluación que se realiza en destino, como consecuencia del control aduanero de la mercancía al momento que ésta es solicitada al despacho aduanero de importación, oportunidad en la que puede darse su reconocimiento físico⁸, lo que permitirá concluir si existe una relación de correspondencia entre la mercancía importada clasificada en términos arancelarios y el producto afecto a derechos antidumping o compensatorios, según lo establecido en la respectiva resolución de imposición de derechos emitida por el INDECOPI.

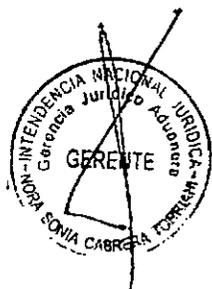
Por tanto, consideramos que frente a una discrepancia de la clasificación arancelaria consignada en el Certificado de Origen No Preferencial con aquella determinada por la Administración Aduanera, sí corresponde a esta última ordenar su rectificación con la finalidad de adecuar el certificado de origen a las constataciones determinadas al momento del despacho aduanero. De lo contrario, dicho documento observado por no cumplir con los requisitos y formalidades para su emisión, carece de aptitud para acreditar el origen de la mercancía y a su vez incide en la generación de derechos antidumping,

⁷ Artículo incorporado por el Artículo 3º del Decreto Supremo N.º 004-2009-PCM, publicado el 20 enero 2009.

⁸ Al respecto, resulta pertinente citar las definiciones de aforo y reconocimiento físico, descritas en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, instituciones mediante las cuales la Administración Aduanera verifica la clasificación arancelaria de la mercancía sometida a control aduanero:

Aforo.- Facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documental.

Reconocimiento físico.- Operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria.

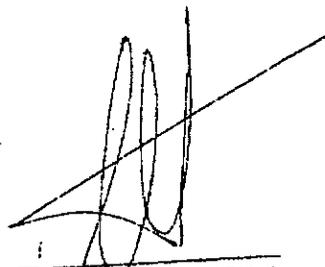


configurándose así la infracción establecida en el numeral 1) del inciso c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, ampliamos la opinión vertida en el Informe N.° 53-2009-SUNAT-2B4000, con relación a la consulta formulada, precisando adicionalmente que frente a una divergencia entre la subpartida consignada en el Certificado de Origen No Preferencial y aquella determinada por la SUNAT, corresponde a ésta exigir la rectificación del referido certificado, por cuanto carece de aptitud para acreditar el origen de la mercancía.

Callao, 11 JUL. 2011



NORA SONIA CÁCERES TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA